



## **PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA**

### **AUTO NÚMERO (040)**

Santiago de Cali, catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

#### **“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE 036 DE 2017”**

El Director Territorial Pacífico, en ejercicio de la facultad policiva y sancionatoria delegada mediante la Resolución 0476 de 2012, potestades enmarcadas en la Ley 1333 de 2009, el Decreto 3572 de 2011, y:

#### **I. CONSIDERANDO**

##### **1. Constitución Política.**

Que la Constitución Política de 1991 en el inciso segundo del artículo 4 establece que: *“Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades”*.

En ese sentido, y en concordancia con las disposiciones de los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Política, son deberes constitucionales del Estado, entre otros, garantizar el acceso y goce a un ambiente sano; proteger la diversidad, integridad y riqueza del medio ambiente; conservar las áreas de especial importancia ecológica; planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su conservación y restauración, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones y exigir la reparación de los daños causados; y garantizar la participación de las comunidades en las decisiones que puedan afectarlas. No obstante, los particulares están llamados, de igual forma, a salvaguardar la riqueza natural de la Nación y a acatar las normas que el legislador imparta para alcanzar dicho fin.

##### **2. Competencia.**

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, le otorga la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, tanto a la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales de Colombia (en adelante “Parques Nacionales”) como a otras entidades.

**“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE 036 DE 2017”**

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, por medio del cual se crea Parques Nacionales Naturales de Colombia como Unidad Administrativa Especial adscrita al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, este organismo tiene la facultad tanto de administrar y manejar el Sistema de Parques Nacionales Naturales, como la de coordinar el Sistema Nacional de Áreas Protegidas. A su vez, el numeral 13 del artículo 2 *ibídem*, le otorga a Parques Nacionales funciones policivas en los términos dispuestos por la ley.

Que mediante la Resolución 0476 del 28 de diciembre de 2012, expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia y publicada en el diario oficial el día 05 de marzo de 2013, se le otorgó la facultad a los Directores Territoriales, en materia sancionatoria, para conocer en primera instancia los procesos que se adelanten por la comisión de infracciones a la normatividad ambiental y por los daños que se generen en las área protegidas asignadas a la Dirección a su cargo, para lo cual expedirá los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieren.

## II. HECHOS

**PRIMERO:** El día 30 de mayo de 2017 el personal adscrito a la administración del PNN Farallones de Cali y parte del personal del Ejército Nacional, Batallón de Alta Montaña No. 3. Rodrigo Lloreda Caicedo, realizaron un recorrido en el campamento minero conocido como "Patequeso", en las coordenadas geográficas N 03° 24' 51,6" W 76° 41' 46,9" con el objetivo de garantizar la conservación natural del área protegida y evidenciar posibles actividades prohibidas.

**SEGUNDO:** En el camino que conduce al campamento mencionado, siendo las 22:40 horas, fueron encontrados los señores ERLINSON ALBEIRO MONTES YUGUE identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.836.806, JULIO CESAR LÓPEZ ORDOÑEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 6.100.784 y HUBER PERDOMO CAMAYO identificado con cédula de ciudadanía No. 16.829.761, quienes manifestaron tener domicilio en la zona urbana de la ciudad de Santiago de Cali. Las personas encontradas en el lugar portaban los siguientes elementos:

Clase de material	Cantidad
Cinzel	3
Linterna	2
Porra	1
Material Rocoso	5 (25 libras c/u)

**TERCERO:** Posteriormente, las personas mencionadas en el hecho anterior fueron trasladadas al Campamento Base en el que hace presencia permanente Parques Nacionales Naturales de Colombia y el Ejército Nacional, por haber sido encontrados en flagrancia en el lugar donde se han venido desarrollando actividades de minería ilegal en el PNN Farallones de Cali, razón por la cual se

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE 036 DE 2017"**

procedió a realizar la captura. Al llegar al lugar en mención, los miembros del PNN Farallones de Cali les explicaron la normatividad y prohibiciones en el Área Protegida y adicionalmente, los miembros del Ejército Nacional les indicaron sus derechos como capturados y se firmó el acta de buen trato correspondiente.

**CUARTO:** El día 31 de mayo de 2017 personal del PNN Farallones de Cali y el Ejército Nacional trasladaron a los capturados a la oficina del Grupo Operativo Especial de Investigación Criminal (GROIC) de la Policía Nacional de Colombia, ubicada en el Batallón de Infantería No. 8 "Batalla de Pichincha", junto con el material que les fue encontrado en el lugar de los hechos, es decir, tres (03) cinceles, una (01) linterna, una (01) porra y los cinco (05) bultos de material rocoso con 25 libras de peso cada uno.

**QUINTO:** Con la finalidad de verificar si las personas que fueron encontradas en el lugar de los hechos ya habían realizado la actividad minera con anterioridad, se revisó en la base de datos de capturados por minería legal en el Área Protegida y se evidenció que el señor **JULIO CÉSAR LÓPEZ ORDOÑEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.100.784 ya había sido encontrado anteriormente en el sector conocido como "Minas del Socorro" el día 04 de enero de 2017, teniendo en su poder un (01) cincel, una (01) porra y un (01) motor.

**SEXTO:** Conforme lo expuesto, los miembros del Parque Nacional Natural Farallones de Cali, le hicieron diligenciar un acta de compromiso en la que consta que recibió la información relacionada con las prohibiciones y restricciones en esta zona del Parque Nacional Natural Farallones de Cali y se indicó que si se volvía a encontrar transitando en el sector se adelantarían las acciones pertinentes para que fuera investigado y sancionado por el ente investigador y acusador (Fiscalía General de la Nación) tendiendo en cuenta las conductas que se tipifican en los Artículos 337, 338 y 331 del Código Penal -Ley 599 del 2000.

**SEPTIMO:** A su vez, se encontró que el señor **HUBER PERDOMO COMAY** identificado con la cédula de ciudadanía No. 168.297.761, también había sido encontrado en el sector conocido como "Minas del Socorro" el día 04 de enero de 2017, en compañía del señor **JULIO CÉSAR LÓPEZ ORDOÑEZ**, sin embargo, ni los nombres ni los números de cédula de ciudadanía eran correspondientes, puesto que el 04 de enero de 2017 se identificó como **HUBER PERDOMO COMAY** con cédula de ciudadanía No. 168.297.761 -la cual no existe- y el día 30 de mayo de 2017 se identificó como **UBER CAMAYO PERDOMO** con cédula de ciudadanía No. 168.291.761 -la cual tampoco existe. Ante esta incongruencia, se verificó en la base de datos de la Procuraduría General de la Nación encontrando que el verdadero nombre del presunto infractor es **HUBER PERDOMO CAMAYO** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.829.761.

**OCTAVO:** Que mediante registros de cadena de custodia del 30 de mayo de 2017 expedidos por el Ejército Nacional de Colombia en el caso radicado con el número único 760016000193201720357 se dejaron a disposición de Parques

**“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE 036 DE 2017”**

Nacionales Naturales de Colombia los siguientes elementos el día 01 de junio de 2017:

<b>Clase de material</b>	<b>Cantidad</b>
Cinzel	3
Linterna	2
Porra	1
Material Rocoso	5 (25 libras c/u)

**NOVENO:** Que el día 30 de mayo de 2017 se profirió auto 053 por medio del cual se inició investigación y se formularon cargos en contra de los señores **ERLINSON ALBEIRO MONTES YUGE** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.836.806, **JULIO CESAR LÓPEZ ORDOÑEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 6.100.784 y **HUBER PERDOMO CAMAYO** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.829.761 por los hechos ocurridos el mismo día y por la presunta infracción a la normatividad ambiental consagrada en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, que compiló el Decreto 622 de 1977 en el título 2 capítulo 1, en la sección 15, artículos 2.2.2.1.1.15.1 y 2.2.2.1.15.2, por la realización de actividades de minería ilegal.

**DÉCIMO:** Que el día 31 de julio de 2017 se profirió auto 079 por medio del cual se impuso medida preventiva de decomiso preventivo a los señores **ERLINSON ALBEIRO MONTES YUGUE** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.143.836.806, **JULIO CESAR LÓPEZ ORDONEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.100.784, y **HUBER PERDOMO CAMAYO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.829.761, consistente en la aprehensión material de los materiales señalados en el hecho séptimo, los cuales fueron dispuestos a nombre de Parques Nacionales Naturales de Colombia mediante el registro de cadena de custodia realizado por el Ejército Nacional bajo el número único de caso 760016000193201720357 del 30 de mayo de 2017.

**DÉCIMO PRIMERO:** Mediante Auto No. 142 del 30 de octubre de 2017 se aperturó el periodo probatorio en contra de los señores **ERLINSON ALBEIRO MONTES YUGUE** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.143.836.806, **JULIO CESAR LÓPEZ ORDONEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.100.784, y **HUBER PERDOMO CAMAYO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.829.761. El citado Auto No. 142 fue notificado a los infractores mediante aviso toda vez que no fueron aportadas direcciones de domicilio que permitieran la efectividad de la notificación de las actuaciones administrativas en el marco del presente proceso sancionatorio.

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

### A. Del Procedimiento Sancionatorio Ambiental

**“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE 036 DE 2017”**

La facultad sancionatoria del Estado responde en materia ambiental a la necesidad de prevenir, corregir, y controlar todas aquellas conductas que ponen en riesgo o lesionan los bienes jurídicos cuya protección está reservada a las autoridades ambientales, en el marco de la prevalencia del interés general sobre el particular como valor fundante de nuestro Estado Social de Derecho (artículo 1 de la Constitución Política) y en cumplimiento de uno de los fines esenciales del Estado como lo es la efectividad de los derechos y deberes establecidos en la Carta Política<sup>1</sup>.

El 21 de julio de 2009 entró en vigor la Ley 1333 por medio de la cual el Legislador reguló íntegramente el procedimiento sancionatorio ambiental, derogando así las disposiciones de la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1594 de 1984.

El artículo 3 de la Ley 1333 de 2009 señala que *“son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993”*.

Por su parte, el artículo 5 *ibidem* establece que:

*“se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de los Recursos Naturales Renovables, Decreto 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente (...)”*

Más adelante, el artículo 18 de la ya citada ley señala:

*“(...) el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”*

Con lo anterior, es claro entonces que en cabeza Parques Nacionales Naturales de Colombia se encuentra la facultad de adelantar los procesos sancionatorios

---

<sup>1</sup> **ARTICULO 2:** Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE 036 DE 2017"**

cuando se evidencie una afectación al medio ambiente, y, específicamente a las áreas de especial protección de jurisdicción de la Unidad Administrativa Especial. En el mismo sentido, la Ley 1333 de 2009 determina que, en caso de existir mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental procederá a formular cargos contra el presunto infractor en los términos del artículo 24.

Bajo el mismo contexto el artículo 25 señala que *"dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes"*. Así, consecuentemente, vencido el término anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de pruebas que hubieren sido solicitadas, así como las que considere de oficio, por el término de 30 días prorrogables por un término igual, conforme artículo 26 *ibidem*.

No obstante, todo el procedimiento referido, la Ley 1333 de 2009 guardó silencio en relación con la etapa de alegatos de conclusión, una etapa que se considera fundamental en este tipo de procesos, pues allí se permite a las partes hacer una valoración de todo lo actuado, antes de que la autoridad proceda a tomar una determinación de fondo sobre el particular. Sin embargo, se considera que dicha omisión ha sido suplida por la norma general, a partir de la entrada en vigencia de la ley 1437 de 2011 toda vez que el artículo 48 establece que una vez vencido el período probatorio es obligación de la autoridad dar traslado al investigado por el término de diez (10) días para que presente los alegatos respectivos con el fin de tomar decisiones de fondo.

**B. Posición de Parques Nacionales Naturales frente a la etapa de Alegatos de Conclusión:**

Esta entidad mediante Concepto Jurídico del 30 de octubre de 2019, emitido por la Jefatura de la Oficina Jurídica de Parques Nacionales Naturales de Colombia, recalca la importancia de los alegatos de conclusión en el marco del procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009 de acuerdo con la sentencia del 17 de noviembre de 2017 en el marco del Expediente con radicación 23001-23-31-000-2014-00188-01 proferida por el Consejo de Estado, para lo cual estudió la aplicabilidad del citado fallo en la entidad, concluyendo que:

*«De acuerdo a lo preceptuado por el Consejo de Estado y por la Corte Constitucional relacionado con la importancia de la etapa de alegatos de conclusión, se concluye que esta se considera fundamental dentro del procedimiento establecido por la Ley 1333 de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones". En consecuencia de lo anterior, Parques Nacionales Naturales deberá dar traslado de los alegatos de conclusión dentro de los procesos que estén en curso y los nuevos procesos sancionatorios ambientales, lo anterior teniendo en cuenta la aplicación analógica del principio de irretroactividad de la Ley" (...) "Por esta razón, el precedente*

**“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE 036 DE 2017”**

*del Consejo de Estado en el marco de la sentencia número 23001-23-31-000-2014-00188-01 de 17 de noviembre de 2017, no tiene efectos retroactivos, sobre los procesos sancionatorios ambientales culminados por Parques Nacionales Naturales».*

Con lo anterior, si bien el fallo no tiene efectos retroactivos con respecto a los procesos sancionatorios previos a la providencia, dentro de los tramites sancionatorios se establece la etapa de traslado para alegar de conclusión, momento procesal en que las partes involucradas como presuntos infractores tienen la oportunidad de, en el término de diez (10) días, presentar las apreciaciones, objeciones y argumentos que considere con relación al tramite que se adelanta en su contra.

**C. Posición Doctrinal acerca de los vacíos normativos de la Ley 1333 de 2009:**

Si bien la Doctrina destaca el valioso aporte de la Ley 1333 de 2009 al estructurar por primera vez un conjunto organizado y sistemático de mandatos sustantivos y procedimentales encaminado a definir los mecanismos a implementar por parte de las autoridades ambientales frente a quienes infringen las normas ambientales o generan daños al medio ambiente, también destaca que son muchos los vacíos que han quedado en esta norma positiva especial sin que en ella se estipule claramente la forma en que deben ser llenados. Es así como, la profesora Gloria Lucía Álvarez Pinzón indica que:

*[...] el orden lógico que se impone para llenar estos vacíos de la ley especial del procedimiento sancionatorio ambiental es la aplicación de las normas generales en materia sancionatoria inmersas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), cuyo sustento legal está contenido en el artículo 2º, el cual determina que las normas de la parte primera de dicho Código se aplican a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, a los órganos autónomos e independientes del Estado, y a los particulares cuando cumplan funciones administrativas, a todos los cuales se denominan, en general, "autoridades", concepto dentro del cual quedan incluidas, por supuesto, las autoridades ambientales, entre ellas el Ministerio de Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales. (...) Siendo el proceso sancionatorio ambiental parte del ius puniendi del Estado, debe ser enteramente reglado, rodeado de amplias garantías y derechos para los investigados, y desarrollado, entre otros, bajo principios de imparcialidad, celeridad y debido proceso".<sup>2</sup>*

<sup>2</sup> Derecho Procesal Ambiental. Compiladores: María del Pilar García Pachón y Oscar Darío Amaya Navas. Bogotá: Universidad Externado de Colombia. 2014. Página 331 – 333.

**“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE 036 DE 2017”**

**D. Obligatoriedad de los precedentes judiciales para las autoridades administrativas:**

Con relación a la aplicación de las normas legales que deben hacer las autoridades administrativas en acatamiento de los precedentes judiciales de las altas cortes, mediante sentencia C-539 de 2011 la Corte Constitucional señaló:

*“[...] los fallos de la Corte Constitucional tanto en ejercicio del control concreto como abstracto de constitucionalidad, hacen tránsito a cosa juzgada y tienen fuerza vinculante, en su parte resolutive (erga omnes en el caso de los fallos de control de constitucionalidad de leyes, e inter partes para los fallos de tutela) y, en ambos casos, las consideraciones de la ratio decidendi tienen fuerza vinculante para todas las autoridades públicas; (xi) el desconocimiento del precedente judicial de las Altas Cortes por parte de las autoridades administrativas, especialmente de la jurisprudencia constitucional, implica la afectación de derechos fundamentales, y por tanto una vulneración directa de la Constitución o de la ley, de manera que puede dar lugar a (i) responsabilidad penal, administrativa o disciplinaria por parte de las autoridades administrativas, (ii) la interposición de acciones judiciales, entre ellas de la acción de tutela contra actuaciones administrativas o providencias judiciales[...].” (Negritas fuera del texto)*

En este sentido, los mandatos contenidos en la sentencia emitida por el Consejo de Estado debe ser aplicado por Parques Nacionales Naturales de Colombia, teniendo en cuenta: (i) La sentencia número 23001-23-31-000-2014-00188-01 de 17 de noviembre de 2017, del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, es un precedente vertical al cual está sujeto Parques Nacionales Naturales; (ii) Las autoridades administrativas carecen de la autonomía funcional de los jueces y en consecuencia, respecto de estas se predica una obligación reforzada de acatamiento de la ley y los precedentes de las altas cortes.

Así las cosas y en virtud del principio de integración normativa antes citado, al encontrarse agotada la etapa probatoria y con el fin de garantizar el derecho de contradicción y debido proceso, se dará aplicación al último inciso del artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, y, por lo tanto, se otorgará un término de 10 días contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, para que el investigado presente sus alegatos de conclusión.

En virtud de lo anterior, el Director Territorial:

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR** el término de diez (10) días contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo para que los señores **ERLINSON ALBEIRO MONTES YUGUE**, identificado con la cédula de



**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE 036 DE 2017"**

ciudadanía No. 1.143.836.806, **JULIO CESAR LÓPEZ ORDONEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.100.784, y **HUBER PERDOMO CAMAYO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.829.761, presenten sus alegatos con respecto a los argumentos expresados en la parte motiva del presente acto administrativo, así como de los esbozados a lo largo del trámite sancionatorio de que trata el Expediente No. 036 de 2017.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR** el contenido el presente acto administrativo a los señores **ERLINSON ALBEIRO MONTES YUGUE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.143.836.806, **JULIO CESAR LÓPEZ ORDONEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.100.784, y **HUBER PERDOMO CAMAYO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.829.761, de acuerdo con lo establecido en los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o, de conformidad con el artículo 56 *ibídem*.

**ARTÍCULO TERCERO: PUBLICAR** el contenido del presente acto administrativo en la página web de la entidad.

**ARTÍCULO CUARTO: CONTRA** el presente Auto no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el Artículo 75 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO: COMISIONAR** al jefe del Parque Nacional Natural Farallones de Cali, o quien haga sus veces, para que realice las notificaciones, comunicaciones y todos los trámites necesarios para el cumplimiento de las disposiciones del presente acto administrativo.

Dado en Santiago de Cali, a los catorce (14) días del mes de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE ALONSO CANO RESTREPO**  
**DIRECTOR TERRITORIAL PACÍFICO (E)**  
**PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA**

**Elaboró:**

John A. Acosta  
Abogado.  
Dirección Territorial Pacífico

**Revisó**

Jorge Alonso Cano Restrepo  
Director Territorial ( E )  
Dirección Territorial Pacífico

**Aprobó**

Jorge Alonso Cano Restrepo  
Director Territorial ( E )  
Dirección Territorial Pacífico